



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: KAREN ESTRADA VEGA
DEMANDADO: YEINER FABIAN OCHOA DIAZ

En atención a los memoriales que anteceden el presente escrito se encuentra en primera medida, una solicitud por parte de la empresa TRANSCAR donde labora el señor YEINER FABIAN OCHOA DÍAZ, demandado en este proceso en la que requiere la devolución del dinero consignado bajo un título a nombre de la señora KAREN ESTRADA VEGA con C.C. 1.065.820.837, debido a que por un error fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 200012033002 y que el número de cuenta correcto al que tenían que enviar el dinero es el 200012033003.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial requiere al pagador de la empresa o a quien funja con tales funciones para que señale cual es el título al que hace mención y en qué fecha efectuó el descuento, puesto que en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado reposan varios títulos correspondientes a este proceso y se está haciendo efectiva la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de junio de 2019.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en la que pide tener por notificado al demandado, este despacho judicial al revisar el expediente se percata que la notificación por aviso aportada no se agotó en debida forma, porque el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, tal como lo indica el artículo 292 del C.G del P. y en las notificaciones que se aportan no se evidencian dichos documentos. Por tanto, se le requiere a la parte demandante agotar nuevamente la notificación por aviso en debida forma para poder seguir adelante con el proceso.

Por último, se le indica a la parte demandante, que esta agencia judicial no puede tener como notificado al demandado por el hecho de que le estén haciendo descuentos a su nómina y este los conozca, pues no se colman los requisitos dispuestos en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD:2019-00151
JGR

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c22b99357a84238094dd3832da86edfadc1a8bc21d8cfcc4ccb4b90697ca7**

Documento generado en 04/11/2022 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**